

Excmo. y Mgnfco. Sr. Rector de esta Universidad ;
Ilmos. Sres. Decanos ;
Ilustres compañeros de Claustro ;
Señoras y Señores :

I

En el 1531, algo menos de un año después del que formalmente se separan de la Autoridad Pontificia, los primeros pequeños Estados europeos, por medio de la *Confessio augustana*, como consecuencia, once años retrasada, de los escritos de Lutero, que ponen en manos de los Príncipes toda jurisdicción temporal, espiritual y de magisterio ; en el año —repito— de 1531, un Príncipe temporal enemigo del Emperador Carlos V, pero como Autoridad superior al Emperador por su dominio espiritual, el Papa Clemente VII, atendiendo a los ruegos del Rey de las Españas y Emperador de Alemania, otorga la Bula de fundación de esta Universidad granadina, para dotar a los fieles de este reino del medio de desterrar —reza literalmente la Bula— «de cualquier modo por ellos mismos las tinieblas de la ignorancia» y de «adquirir el amor a las ciencias, por cuyo medio la República de la Iglesia militante se gobierna, el culto del nombre del Señor y de la misma fe se extiende, y toda prosperidad del género humano se aumenta».

A mayor abundamiento : la inscripción puesta bajo la primera ventana del edificio, que constituyó la primitiva Universi-

dad de Granada —hoy sede de la curia eclesiástica— dice : «Ad fugandas infidelium tenebras haec domus litteraria fundata est» (esta casa de letras fue fundada para ahuyentar las tinieblas de los infieles), esto es, para incorporar a nuevos súbditos de manera consciente a la Iglesia y al Papado, como suprema jerarquía de ésta, se erige por el Romano Pontífice nuestra Universidad granadina, precisamente cuando tierras europeas habían comenzado a apartarse de la Autoridad del Vicario de Cristo en la tierra. El Papa y el Emperador fueron los dos pilares sobre los que se asienta nuestra Universidad, los dos poderes del ecumenismo cristiano. No podía faltar, pues, la voz de nuestra Universidad en un homenaje al Romano Pontífice ; homenaje, señores, que tiene la finalidad de habilitar los medios para hacer más efectivo el movimiento ecuménico cristiano, base de la verdadera paz y unidad, frente a fuerzas, de todos conocidas, que con pretensiones de universalismos tratan de imponer la coacción a los espíritus, el señorío de la materia, el odio de clases...

Mas es muy difícil tarea la de acertar con un tema que exprese novedosamente todo el valor del Pontificado Romano y que pueda desarrollarse en las limitaciones de tiempo, a que forzosamente nos vemos obligados a someter. En meditaciones y consultas me ví ayudado por nuestros compañeros de la Facultad Teológica, a quienes debo la sugerencia del tema : *Los poderes del Romano Pontífice según algunas figuras del Antiguo Testamento*. Con ello pretendo mostrar que, si bien el Pontificado Romano es una Institución del Nuevo Testamento, sus más significativas notas estaban «como anunciadas» en el Viejo Testamento, siendo la Ley de Cristo, una vez más, superación, perfección, sublimación de la Ley vieja, como el mismo Divino Maestro nos enseñó. Alrededor de estas figuras enunciaremos los poderes del Papado, para hacer, por último, un pequeño examen de la obediencia que se debe al Sumo Pontífice.

II

Parece ser que en el mensaje de Cristo hay muchas instituciones que, en lo humano, se podría decir que se encontraban como anunciadas en el reino davídico. Así, por ejemplo, al hablar de María, Madre de Jesús, como Reina, da la impresión de que se repite el hecho de titular como reina a la madre del rey y no, sin embargo, a la esposa, tal cual sucedía en el reino fundado por David. Y en efecto, la Teología ha encontrado la realeza de María en el hecho de la maternidad divina. También en el reino davídico nos parece hallar un como «preanuncio» del Pontificado en la institución del Prefecto o Mayordomo de Palacio, en el «aser al habbayt». Este cargo aparece en la lista de Salomón (IR., II, 2-6) :

Estos eran sus funcionarios áulicos: Azaryahu, hijo de Sadoq, era el sumo sacerdote; Elijoref y Ajiyyá, hijos de Sisá, eran secretarios; Josafat, hijo de Ajilud, era el canciller; Benayahu, hijo de Yehoyadá, mandaba el ejército, y Sadoq y Abiatar eran sacerdotes. Azaryahu, hijo de Natán, era superintendente; y Zabud, hijo del sacerdote Natán el amigo íntimo del rey; Ajisar era mayordomo, y Adoniram, hijo de Abdá, el encargado de los tributos.

El mayordomo de palacio aparece nombrado, señores, en el penúltimo lugar ; sin embargo, el orden expresado en esta lista no debe engañarnos sobre la importancia político-jurídica que tenían cada uno de estos cargos. La interpretación que parece más fiel y general de este pasaje sostiene que la enumeración en él hecha, obedece a otras razones y no a las de jerarquía de poder. Por otra parte, es posible que el mayordomo de palacio se haya ido elevando al rango de primer ministro progresivamente, no siendo al principio más que el intendente de palacio, hasta que adquiere casi todas las funciones del rey y es su cabeza visible, gobernando en su nombre. Esto último explicaría,

desde otro punto de vista, que en la primera lista, la salomónica, apareciese el cargo de mayordomo de palacio en los últimos lugares.

La importancia político-jurídica que sitúa al mayordomo de palacio como al primer ministro del rey la encontramos avalada en numerosas ocasiones. Así, por ejemplo, cuando en IIR., XVIII, 18, es nombrado el primero; o se cita sólo al Rey y a su mayordomo de palacio, como ocurre en el IR., XVIII, 3; o cuando se dice que gobierna a todo el país, IIR., XV, 5; o cuando se hace responsable al mayordomo del palacio de las acciones del sumo poder, *Isaías*, XXII, 15, etc.

Para comprender todo el alcance de esta institución séanos permitido hacer un pequeño examen comparativo con otras instituciones políticas semejantes de países orientales contemporáneos y precedentes al reino davídico.

Indica el P. R. de Vaux, O. P., en *Les institutions de l'ancien testament*, que el correspondiente semántico exacto del mayordomo de palacio es en el asirio y el babilonio el sa pân êkalli, y en egipcio mr pr. Eran éstos, altos funcionarios, si bien su autoridad parece estaba limitada a la administración del palacio real, es decir, eran los intendentes reales, los mayordomos.

En el reino de David, sin embargo, el mayordomo de palacio tenía una mayor y más amplia autoridad. No eran meros mandatarios o simples administradores, sino que tenían poder ejecutivo, su autoridad se extendía a todo aquello que no fuera cambiar la constitución elemental del reino, como la autoridad del Pontífice Romano se extiende a todo el dominio de la Iglesia, excepto a cambiar lo que es de derecho divino.

III

Más semejanza tiene esta institución de mayordomo de palacio con lo que fue el visir en Egipto. Según todas las características parece que este fue el cargo que José tuvo en la corte del Faraón :

«Y dijo el Faraón a sus cortesanos:» ¿acaso hallaremos hombre como este en quien resida el espíritu de Dios?. Dijo, pues, el Faraón a José: «Puesto que Dios te ha dado a conocer todo esto, nadie tan inteligente y sabio como tú. Tú quedarás al frente de mi casa y a tu mandato deberá doblegarse mi pueblo. Sólo por el trono te aventajaré» (Gen., XLI, 38-40).

Seguramente pensaréis en el paralelismo interno que puede observarse entre este pasaje del Génesis y aquellas palabras del Evangelio de San Mateo, XVI, 17-18:

«Respondió Jesús y le dijo: «Bienaventurado eres Simón, hijo de Jonás, porque no te lo ha revelado la carne y la sangre, sino mi padre celestial. Y por tanto yo te digo que tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella».

Donde se da el poder sobre la Iglesia a Pedro, si bien hay un elemento de sublimación, de divinación, pues la Iglesia será no un reino temporal, sino espiritual, el Reino de Cristo en la tierra.

Pero volvamos a José, que debió ser el visir de Egipto. Se le ve constituido de todo el poder: «quedarás al frente de mi casa y a tu mandato deberá doblegarse todo mi pueblo». El es quien ejecuta el poder del Faraón; tiene su sello, que el Faraón quitándose de su propia mano, lo puso en la mano de José; lo invistió de ropas de lino y le puso un collar, símbolo del poder, sobre su cuello; le hizo montar en la segunda carroza que él poseía. En fin, le había dicho: «Mira, te constituyo sobre toda la tierra de Egipto» (Gen., XLI, 41).

El propio José tiene conciencia de su puesto y se lo manifiesta así a sus hermanos:

«Así, pues, no me mandasteis vosotros acá, sino Dios que me ha constituido Padre del faraón y como Señor de toda su casa y gobernador de todo el territorio de Egipto» (Gen., XLV, 8).

El ata y desata en el reino del Faraón. Es dueño de la casa del Faraón y, como tal, la dirige. Sólo por el trono aventajará el Faraón a José, es decir, sólo por lo constitutivo esencial del

rey y del reino. Esta relación se da de manera semejante entre el Fundador y Jefe del reino de Cristo, y su vicario y sustituto en la tierra. Cristo es el hijo de Dios, el Papa es representante de Cristo en la tierra, cuyos poderes se extienden a todo el cuerpo místico de Cristo, excepto a lo que es constitutivo esencial de la Iglesia, a lo que es propio de Cristo, a lo que es de derecho divino. Sólo en el trono aventaja Cristo al Papa. José tiene poder legislativo y ejecutivo, ordena y posee el sello del Faraón, como el Papa manda por Cristo, y también tiene el supremo poder judicial, pues sólo por el trono es aventajado por el Faraón, como el Romano pontífice es el último tribunal en la Iglesia de Cristo.

José, como visir de Egipto, recibiría todas las mañanas las instrucciones del Faraón, gobernaría en nombre del Faraón, como el Sumo Pontífice en nombre de Cristo. Hacía abrir «las puertas del palacio real» y comenzaba la jornada oficial. Por sus manos pasaban todos los asuntos del país, en todo lo importante estaba su sello, toda la corte y funcionarios bajo sus órdenes.

IV

Semejante a esta institución del visir egipcio, que fue la que debió ocupar José, es, como decíamos, la de mayordomo de palacio. En principio, es el más alto funcionario del reino; gobierna en nombre del Rey, como se desprende del hecho de que se le cite a él solamente al lado del Rey y de las responsabilidades que se le atribuyen por los profetas; es de institución directa real, pues son los reyes los que les nombran, como al Papa lo constituye Cristo, aunque se valga de la elección en cónclave de cardenales —esta forma de elección puede ser variada por el propio poder pontificio—; tiene todos los poderes y es el sustituto y vicario del rey, como se demuestra, porque Jotam llevaba el título de mayordomo cuando ejercía la regencia del reino.

Una idea más exacta de los poderes del mayordomo de palacio nos la ofrece *Isaías*, XXII, 19-22, cuando anuncia la deposición de Sobná, mayordomo de palacio durante el reinado de Ezequías:

«Te depondré de tu cargo / y de tu puesto te quitaré
Y sucederá aquel día / que llamaré a mi siervo Elyaquín / Hijo de
Jilquiyahu.

Y le vestiré con tu túnica / y tu cinturón le ceñiré, /
Y tu potestad pondré en sus manos,
Y será un padre para los habitantes de Jerusalém / y para la casa
de Judá.

Pondré la llave / de la casa de David / sobre su hombro: /
cuando abra, no existirá quien cierre,
y cuando cierre, no existirá quien abra: / ».

Y será un padre para los habitantes de Jerusalem. Un pastor cuya misión es apacentar los corderos y las ovejas, con lo que esto significa de cuidado amoroso y de autoridad. «Pondré la llave de la casa de David sobre su hombro», símbolo de la máxima autoridad era una llave mayor que las corrientes, colgada hacia atrás sobre los hombros.

¿Quién negará la enorme semejanza de este pasaje con aquel de San Mateo en el que se instituye el Primado de toda la Iglesia?

«Pondré la llave —dice Isaías— de la casa de David sobre su
hombro.

Cuando abra, no existirá quien cierre,
Y cuando cierre, no existirá quien abra»

«Y te daré las llaves del reino de los cielos.

Y cualquier cosa que ates en la tierra, quedará atado en el cielo
Pero todo lo que desates en la tierra, quedará desatado en el
cielo». (San Mat., XVI, 19).

«En Isaías, XXII, 15, el mayordomo de palacio Sobná es llamado también «soken». Esta palabra se encuentra bajo la forma de *zukinu* en las dos glosas cananeas de las cartas de Amarna para calificar al comisario del Faraón. En acadio, *saknu* designa primeramente el prefecto de Assur (*sakî máti*), después a los gobernadores de los países anexionados, y el término ha sido tomado por los faraones en su correspondencia en acadio» (R. de Vaux, O. P.). Ello nos podría inducir a creer en una autoridad del mayordomo de palacio reducida a la de mero gobernador. Sin embargo, esto no es probable ya que en Râs Shamra el *sakîn*

mâti es un funcionario de Ugarit, aparentemente el primer funcionario del reino, lo que corresponde, en Judá, a la posición de Sobna, *soken* y mayordomo de palacio.

V

Naturalmente esto es sólo como un anuncio, y, como tal, siempre resulta imperfecto, sobre todo, teniendo en cuenta que el Pontificado Romano es institución del Nuevo Testamento, de derecho divino, directa y originariamente creada por Cristo. Ciertamente que entre la situación de José, la del mayordomo de palacio y la institución del Romano Pontífice existe un paralelismo muy fuerte por lo que a instituciones de Derecho público se refiere. Pero hay una enorme diferencia por lo que respecta a la nota de magisterio, ya que el reino de Cristo es el único reino en la historia en el que el Rey tiene como atributo esencial el ser, además, Maestro, de cuyo magisterio participa su Vicario.

Y, en principio, ninguna de las situaciones analizadas llevan consigo este poder de magisterio. Puede argüirse que hasta cierto punto la legislación es, como la entendían los griegos, *paideia*, educación, y, que, como tales, esta función de dirección la ejercieron José, pues gobernaba sobre todo el Egipto, y los mayordomos de palacio, ya que tenían, como vicarios y sustitutos del rey, facultad legislativa. Sin embargo, no es este el Magisterio de Cristo y del Romano Pontífice, sino que más bien la razón aludida, del entendimiento de la ley como «ratio directiva», sirve mejor para probar que el Magisterio de la Iglesia no es una indicación sino verdadera ordenación.

El magisterio en el Romano Pontífice no es algo derivado de su función legislativa, sino que es verdadero poder. El es verdadero Doctor de la Iglesia: «padre y maestro de todos los cristianos» (*Concilio de Florencia*), en el que «se comprende también la suprema potestad de magisterio» (*Concilio Vaticano*, s. IV, c. 4), por cuyo «juicio pueden ser definidas las cuestiones que acerca de la fe surgieren» (II Concilio de Lyon, 1274, Bula de Gregorio X, *De summa Trinitate et fide catholica*) y las leyes de costumbres o buenas obras (a sensu contrario, error 27 de Lu-

tero condenado en la Bula *Exurge Domine*, de 15 de julio de 1520, de León X), siendo infalible en cuanto habla *ex cathedra* sobre estas materias, si bien a los decretos del Romano Pontífice se les debe obediencia, aun cuando no se refieran a los dogmas acerca de la fe y costumbres, como señala la encíclica *Quanta cura* de 8 de diciembre de 1864 de Su Santidad Pío IX.

¿Puede encontrarse algún preanuncio de esta potestad —por lo demás discutible sobre si es independiente (P. Salaverri, S. J.) o está comprendida en la de jurisdicción— en el Antiguo Testamento?

Recientemente, en el discurso de apertura del año académico en la Facultad Teológica de la Cartuja (Granada) el P. Manuel de Sotomayor, S. J., nos recordaba la semejanza que existía entre las escenas de los sarcófagos de la segunda mitad del s. IV, llamada de la *Traditio legis*, que también se encuentra en algunos mosaicos, pinturas y otras artes, con la idea de la entrega de la ley por Dios a Moisés. «La escena —dice el P. Sotomayor— en su forma más frecuente, se presenta con las siguientes características: Cristo aparece en pie, generalmente sobre el monte del paraíso, caracterizado por los cuatro ríos simbólicos; el tipo de Cristo barbado corresponde al tipo más común desde la segunda mitad del s. IV; Cristo abre su brazo derecho con gesto amplio y solemne y con la mano izquierda sostiene un extremo de un volumen desplegado; el otro extremo es recogido reverentemente por San Pedro con las manos veladas, que se acerca algo inclinado al Señor, llevando sobre su hombro derecho una Cruz gamada. A la derecha del Señor está San Pablo erguido, con la cabeza alzada para mirar a Cristo, y alzando también su brazo derecho en gesto de aclamación. Sobre el volumen desplegado se lee en algunos casos la frase: *Dominus legem dat*».

Mientras estas escenas se interpreten como de *traditio legis*, sí se podría observar una semejanza entre Moisés, jefe del antiguo pueblo de Dios, al que Yahveh le entregó la ley, y Pedro, jefe del nuevo Reino de Cristo en la tierra, al cual Jesús le entregó toda potestad. Sin embargo, modernamente, siguiendo las teorías de W. N. Schumacher y otros de menos fortuna, se trata de poner de relieve que no representan estas escenas una *traditio legis*, sino más bien una *traditio magisterii*, por la que Cristo no entrega la ley a San Pedro, sino que es una clara escena de Magisterio-Revelación, «en la que Cristo, triunfante de la muer-

te, se manifiesta y revela como primacía de nuestra resurrección. En este sentido, el volumen abierto, que no es ciertamente modo de entregarse un volumen, tiene toda esa significación de revelación, de magisterio. Los argumentos de Schumacher son convincentes y se pueden aún reforzar con otros. San Pablo asiste a la revelación como el apóstol por excelencia de la resurrección; San Pedro participa de una manera especial en la transmisión del mensaje de Cristo, y esta participación especial la han expresado los artistas con esa actitud de protección y reverencia con respecto al volumen abierto» (M. de Sotomayor, S. J.).

¿Podría decirse, sin embargo, que en el caso de Moisés se tratase también de una especial Potestad de Magisterio para el Antiguo Testamento? A nuestra manera de ver se hace muy difícil una afirmación en este sentido, pues es Yahveh quien directamente enseña y dirige en el Antiguo Testamento, y no sus profetas, patriarcas ni reyes. Hay un pasaje muy sintomático por lo que al magisterio se refiere en el *Exodo*, IV, 10-16:

«Dijo entonces Moisés a Yahveh:

—Perdón, Señor; yo no soy elocuente, y esto no es de ayer ni anteayer ni desde que tú hablas a tu siervo, pues soy torpe de boca y torpe de lengua.

Yahveh le respondió:

¿Y quién le ha dado al hombre la boca? ¿O quién le hace mudo, sordo, vidente o ciego? ¿Acaso no soy yo Yahveh? Así, pues, vete y yo estaré con tu boca y te indicaré lo que has de hablar.

Contestó Moisés:

—Perdón, Señor; envía, por favor, tu mensaje con quien quieras enviarlo.

Entonces irritóse Yahveh contra Moisés y dijo:

—¿No está ahí tu hermano Aarón el levita? Sé que él habla bien, y, además, mira que sale a tu encuentro, y cuando te vea se alegrará cordialmente. Hablarás, pues, con él y pondrás mis palabras en sus labios, y yo asistiré a tu boca y a la suya y os indicaré lo que habéis de hacer. Él hablará por tí al pueblo y te servirá de vocero, y tú harás con él veces de Dios».

En este texto se pone de manifiesto claramente que el Magisterio divino en el Antiguo Testamento, lo ejerce Dios, sin confiar su mensaje de manera definitiva a ningún jefe de su pue-

blo. El hablará por boca de Moisés y Aarón, y en tiempos de los reyes por boca de los profetas, que no eran los jefes políticos del pueblo precisamente y en muchos casos fueron perseguidos por éstos. Dios interviene de modo carismático cuando quiere, pero no crea en ningún caso un organismo o una institución que de manera permanente pueda usar de una potestad magisterial infalible: el profeta mismo tiene que esperar el momento en el que el carisma de la inspiración profética interviene e incluso Dios deja durante largas temporadas a su pueblo sin profetas. Muchos son los pasajes que pueden confirmar esta tesis.

En el Nuevo Testamento el Magisterio está encomendado de modo permanente a la Iglesia, que es «Mater et Magistra», y de una manera especial al Romano Pontífice. Cristo asiste al Romano Pontífice y así enseña por el Romano Pontífice; y en la medida que tienen potestad de jurisdicción los Obispos participan de la potestad de magisterio. El magisterio infalible es propio del Romano Pontífice, bien por sí hablando *ex Cathedra*, bien como presidiendo y confirmando los concilios, bien como cabeza de toda la opinión de todos los Obispos del orbe presididos por el Papa, o de toda la Iglesia.

¿Cómo puede entenderse, pues, la entrega de la ley vieja a Moisés, con la que guardan tanta relación las escenas de la *Traditio legis* de la segunda mitad del siglo IV? A nuestra manera de ver como simple entrega de la ley. Todas las órdenes y enseñanzas, además del Decálogo, las dictaba Dios directamente. Se puede decir que el magisterio en el Antiguo Testamento es constituido por una revelación directa y constante de Dios mismo. No así en el Nuevo Testamento, en el que el Romano Pontífice hace las veces de Cristo en la tierra para este fin, y es Cristo quien habla, ciertamente, pero por medio del sucesor de Pedro.

VI

Hemos visto someramente, es verdad, algunos preanuncios del Pontificado Romano en ciertas figuras del Antiguo Testamento. Parece que hay cierta coincidencia en lo que tienen de ins-

titución social, pero naturalmente con una diferencia insalvable. Esta diferencia radica en que, salvo en el caso de la potestad de magisterio apuntada, se trata de instituciones de reinos humanos, aunque sean respecto al pueblo de Dios, mientras que el Romano Pontífice es la cabeza visible del Reino de Cristo en la tierra, única cabeza de la Iglesia que es sociedad de todos los cristianos, «mater et magistra».

En este sentido estamos sometidos al Romano Pontífice como la suprema autoridad. El sometimiento debe ser verdadera obediencia y no sólo aceptación intelectual de sus mandatos, sino aceptación jurídica, con obligación jurídica, más noble y excelsa que la obligación que nos vincula a cualquier autoridad política temporal, puesto que tiene la suprema potestad por derecho divino, según la definición del Concilio de Florencia, renovada en el Concilio Vaticano: «La Santa Sede Apostólica y el Romano Pontífice poseen el primado sobre todo el orbe, y que el mismo Romano Pontífice es sucesor del bienaventurado Pedro, príncipe de los Apóstoles, y verdadero vicario de Jesucristo y cabeza de toda la Iglesia, y padre y maestro de todos los cristianos; y que a él le fue entregada por nuestro Señor Jesucristo, en la persona del bienaventurado Pedro, plena potestad de apacentar, regir y gobernar a la Iglesia universal, tal como aun en las actas de los Concilios Ecuménicos y en los sagrados cánones se contienen».

Esta obediencia no es como la que se puede prestar a un sabio, maestro o Santo, sino como la que hay que prestar al príncipe, o más excelsa aún, porque se ordena el fin principal del hombre. Mucha es la confusión que en la mente de algunos cristianos existe e incluso entre intelectuales a este respecto. Ya Marsilio de Padua en el *Defensor Pacis* expuso errores que no siendo muy frecuentes hoy en día en el pueblo cristiano muestran alguna realidad de la estructura mental de algunos al indicar que viniendo toda la potestad del pueblo, ésta le fue transmitida a los príncipes si son fieles y a los obispos si son infieles, no consistiendo la potestad propia de la Iglesia en obligar, sino en aconsejar, predicar y cosas semejantes.

Estos errores fueron condenados en la constitución *Licet iuxta doctrinam*, de 23 de octubre de 1327, por el Papa Juan XXII. No en balde hemos visto cómo se trata en el Pontificado romano de una institución de derecho divino jurídico-política, por lo que hemos encontrado aquellos preanuncios del Antiguo Testa-

mento, una de cuyas características era el ser constituídos directamente por el Jefe de la Comunidad política.

En esta misma línea podríamos citar los errores de Edmundo Richer, que en su libro *De la potestad eclesiástica y política*, del año 1612, se sintetizan en su doctrina de la *potestad ministerial* por la que se entiende como poder para conservar la unidad en todo el orbe cristiano, por la custodia y ejecución de los cánones, no recibido de Cristo en la persona de Pedro, sino de la Iglesia. Además la Iglesia no tiene, dice Richer, ni territorio ni potestad coactiva; y por lo tanto sólo puede juzgar de los medios necesarios para la salvación a modo de consejos y dirección, correspondiendo al príncipe civil, como Señor de la República y territorio, obligar a cumplir las sentencias de la Iglesia.

Un siglo más tarde, Febronio, seudónimo de Nicolás Hontheim, publica, en 1763, su *De Statu Ecclesiae*, en el que entre muchos errores encaminados a menoscabar el poder del Romano Pontífice y por lo tanto a disminuir en los cristianos la obediencia que se le debe, defiende la doctrina del *Primado de consociación*, en cuanto que está encaminado nada más que a mantener la unidad, por medio de la vigilancia y dirección en forma de consejos, no coactiva o imperativamente. Los custodios y ejecutores de los cánones, aun en contra del Romano Pontífice, son los seculares.

De la doctrina de Richer y Febronio está alimentado el jansenismo y sus argumentos son los instrumentos de que se vale, en general, el sistema de libertades galicanas para justificarse. Pero todos ellos fueron condenados por S. S. Pío VI en la constitución *Auctorem Fidei* de 28 de agosto de 1794, resplandeciendo la verdad de la autoridad pontificia. Autoridad que abarca todos los ámbitos a los que se extiende la potestad de jurisdicción, es decir, al poder legislativo, judicial y coactivo que todo poder político tiene como inherente, y a la vez añade algo más que no tienen los príncipes seculares: la potestad de magisterio, pues sólo a la Iglesia y a Pedro es concedida la infalibilidad.

En este sentido hay que entender verdaderamente la obediencia al Pontificado Romano, sin que por ello estemos sometidos a una doble autoridad, la del Papado y la del Estado, pues son órdenes distintos y allí donde puedan coincidir debe prevalecer el fin más excelso, que es al que tiende la Iglesia. Obediencia jurídica que corresponde a la autoridad propia de la Iglesia estricta-

tamente jurídica, creadora de nuevas obligaciones y no meramente declaradora de obligaciones morales preexistentes. Por ser súbditos de la Iglesia estamos incorporados a la sociedad eclesiástica con su orden jurídico particular, aunque algunos autores protestantes, como el romanista Sohm, hayan negado la necesidad de un orden jurídico para la Iglesia. Lo que ya no es mirado con buenos ojos por los propios autores protestantes.

Yo propondría, señores, con toda la humildad característica de los centros universitarios, que nuestro homenaje hoy, cumpleaños de S. S. el Papa Juan XXIII, a la Suprema Jerarquía de la Iglesia fuese la actitud permanente de estos viejos claustros de sumisa y respetuosa obediencia. La Universidad de Granada, cuya fundación se debe, al igual que la de muchas otras Universidades españolas, a una Bula pontificia acordada con el Rey, prestará así el homenaje callado de sus cuatro siglos de existencia: la obediencia firme, constante y constructiva al Romano Pontífice llevada a todas las actitudes frente a las ciencias, «por cuyo medio —son palabras de nuestro fundador— la República de la Iglesia militante se gobierna, el culto del nombre del Señor y de la misma fe se extiende, y toda prosperidad del género humano se aumenta», síntesis del ecumenismo cristiano.

He dicho.